



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 447-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2747-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2747-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FUNDICIÓN MORENO S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN MARTÍN DE PORRES
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
 ARCHIVO

Lima, 16 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0094-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos del 22 de enero de 2018 presentado por Fundación Moreno S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 5 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta San Martín de Porres² de titularidad de Fundación Moreno S.A.C. (en adelante, **Fundación Moreno**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de C.U.C. N° 0017-4-2016-12 del 5 de abril de 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 307-206-OEFA/DS-IND del 10 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 762-2016-OEFA/DS-IND del 31 de agosto de 2016⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3461-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2015⁵ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Fundación Moreno habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2098-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre de 2017⁶ y notificada el 26 de diciembre de 2017⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁸) de la Dirección de Fiscalización,

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20101666329.

² La Planta San Martín de Porres se encuentra ubicada en la Av. Francisco Bolognesi N° 353 Urb. Santa Luzmila, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

³ Contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

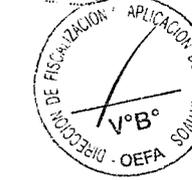
⁴ Contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 7 (reverso) del Expediente.

⁶ Folios del 33 al 37 (reverso) del Expediente.

⁷ Folio 38 del Expediente.

⁸ Cabe indicar que, a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de





Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁹), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Fundación Moreno, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

5. El 22 de enero de 2018, Fundación Moreno presentó un escrito de descargos (en adelante, escrito de descargos) al presente PAS¹⁰.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Folios del 40 al 41 (Reverso) del Expediente (Escrito con Registro N° 7271).

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Fundación Moreno no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2015, conforme a lo dispuesto en el DAP de la Planta San Martín de Porres.

a) Compromiso ambiental asumido por Fundación Moreno

9. El Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de Fundación Moreno, aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 5112-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 27 de junio de 2011¹² establece, entre otros, el compromiso ambiental de presentar los informes de monitoreos ambientales con una frecuencia semestral, según lo establecido en el Cuadro N° 3¹³ del mencionado oficio.
10. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Fundación Moreno en su DAP, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

11. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, en el Informe de Supervisión¹⁵ y en el ITA¹⁶, durante la Supervisión Regular 2016 la Dirección de

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Folio 19 del Expediente.

¹³ Folio 20 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Cronograma de Presentación de los Informes

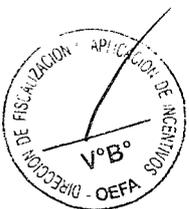
Actividad	Fecha de ejecución	Tipo de informe	Fecha de Presentación
Programa de Monitoreo del DAP.	Octubre 2011 Abril 2012	Informe de Monitoreo Ambiental	Noviembre 2011 Mayo 2012 (Los monitoreos se realizarán para cada año en adelante)

Fuente: DAP de Fundación Moreno.

¹⁴ Folio 92 (Reverso) del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 307-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 9 del Expediente.

¹⁵ Folio 456 del Informe de Informe de Supervisión N° 762-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

¹⁶ Folio 4 del Expediente: "(...)"





Supervisión detectó que Fundición Moreno no acreditó la presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre del 2015¹⁷ (en adelante, **Semestre 2015-II**), incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.

c) Análisis de los descargos

- *Subsanación voluntaria del único hecho imputado*
12. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 3150-2016-OEFA/DS-SD del 3 de junio de 2016¹⁸, notificada el 14 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión remitió a Fundición Moreno el Informe Preliminar de Supervisión Directa, requiriéndole la subsanación del hallazgo materia de análisis.
 13. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, Fundición Moreno presentó el escrito con Registro N° 32381 de fecha 20 de abril de 2017¹⁹, mediante el cual presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2016-II, con lo cual acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
 14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-

b). Análisis de los hallazgos detectados durante la supervisión:

(...)

33. En el presente caso, en la medida que no se acredite la existencia de los informes de monitoreo ambiental, no existirá forma de evidenciar la realización de los monitoreos correspondientes, (...)."

¹⁷ Folio 6 (reverso) del Expediente:

"(...)

V. CONCLUSIONES

(...)

(I) **ACUSAR** a la Fundición Moreno S.A.C., por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
3	El administrado no realizó monitoreos ambientales en su Planta Industrial correspondiente a los periodos 2014 ni 2015.		

(...)."

Al respecto, si bien la Dirección de Supervisión señaló que Fundición Moreno no realizó el monitoreo ambiental en la de San Martín de Porres correspondiente a los periodos 2014 y 2015, esta Subdirección –en ejercicio de sus facultades de instrucción– mediante la Resolución Subdirectoral, consideró pertinente encausar el mencionado hallazgo por no presentar el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2015¹⁷.

¹⁸ Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 7 del Expediente.

¹⁹ Folios del 21 al 22 (reverso) del Expediente.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la presente conducta infractora, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
16. Al respecto, el no presentar los informes de monitoreos ambientales en el plazo establecido en su compromiso ambiental, no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad. En tal sentido, se trata de un incumplimiento leve, debido a que la obligación incumplida es **una de carácter formal** que no causa daño o perjuicio.
17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2098-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 26 de diciembre de 2017.
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se recomienda dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del presente PAS.**
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Fundición Moreno de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

21

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Fundición Moreno S.A.C.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2098-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Fundición Moreno S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP/isa

